

CONSTANCIA SECRETARIAL: JULIO 11/2022

El demandado JULIO CESAR RIOS TOLE fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 14 de Junio /2022.

Queda surtida la notificación dos días después: 15 y 16 de junio /2022

Términos para pagar y excepcionar: 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 junio de 2022 y 1 - 5 de julio /2022. Venció el termino el demandado guardó silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00639-00

El Banco Davivienda S.A representada por Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a Julio Cesar Tole, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Julio Cesar Tole fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 14 de junio /2022 según constancia aportada a autos. Venció el termino paga pagar y proponer excepciones guardó silencio, deberá por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P.,

pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado Julio Cesar Ríos Tole, guardó silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 11 de octubre /2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.905.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 11 de octubre /2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A representado por Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez en contra de JULIO CESAR RIOS TOLE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$3.905.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a long horizontal line extending to the right.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 110 del 12/07/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario.